

Nº: **SPAG/312/2015** Fecha: 15 de Septiembre de 2015

ASUNTO:

Remitente: SECRETARIA DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRICOLA Y GANADERA

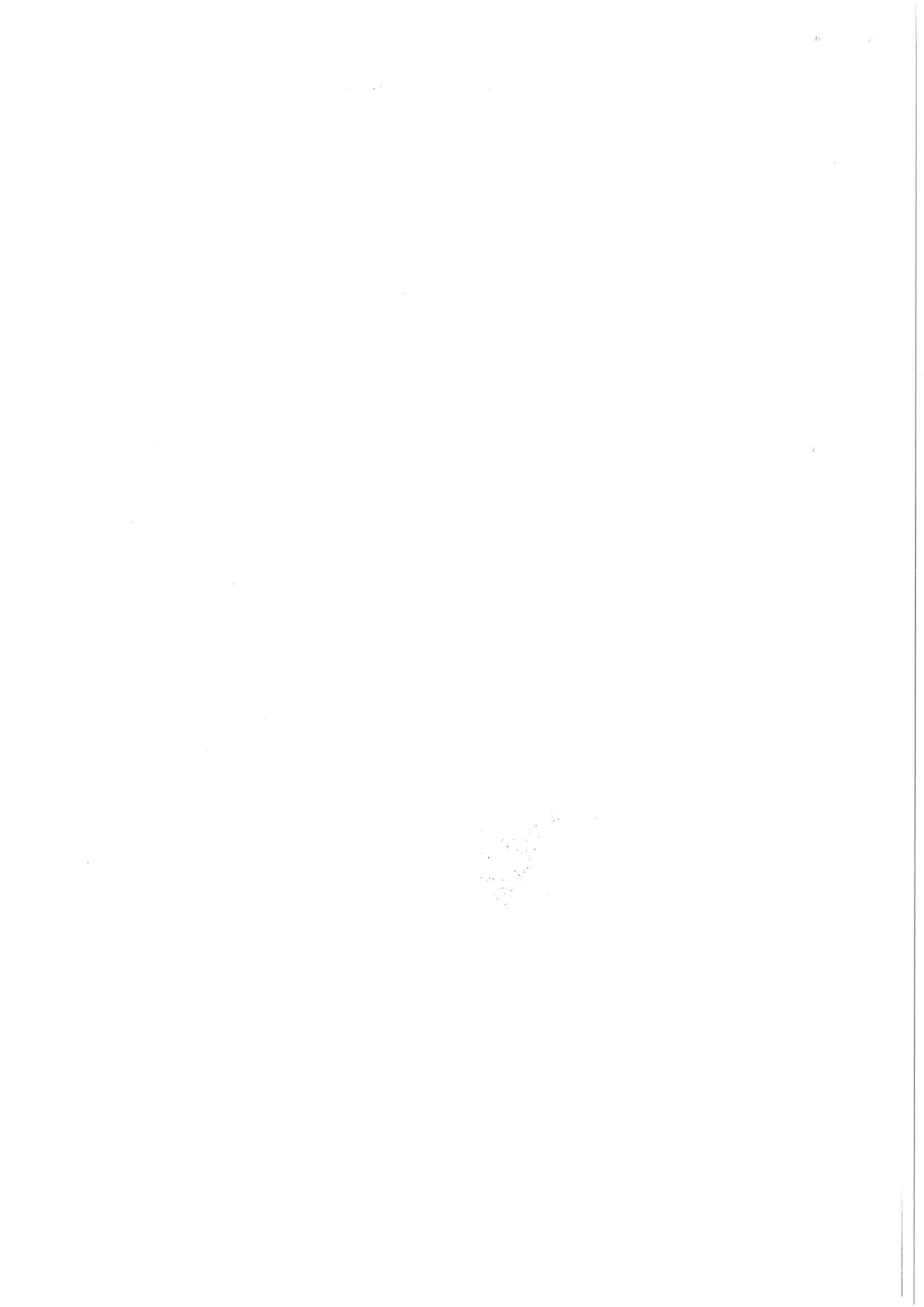
Destinatario: SV. DE PRODUCCIÓN GANADERA

Por indicación del Director General de la Producción Agrícola y Ganadera, adjunto se remite la siguiente documentación:

EPAG/341/15 C.I. ENVIADA POR EL SV. DE LEGISLACION Y RECURSOS, RTDO. INFORME JURIDICO SOBRE REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCION Y CONTROL AMBIENTAL

Lo que se remite para su conocimiento y efectos oportunos.





EPAG/341/15

Nº:	SL 2825/2015/IM	Fecha:	22/10/15
-----	-----------------	--------	----------

ASUNTO:	Remisión Informe
---------	------------------

Remitente:	Secretaría General Técnica. Servicio de Legislación y Recursos.
Destinatario:	Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera.

En contestación a su petición, se remite Informe del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica sobre:

INFORME JURÍDICO SOBRE REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

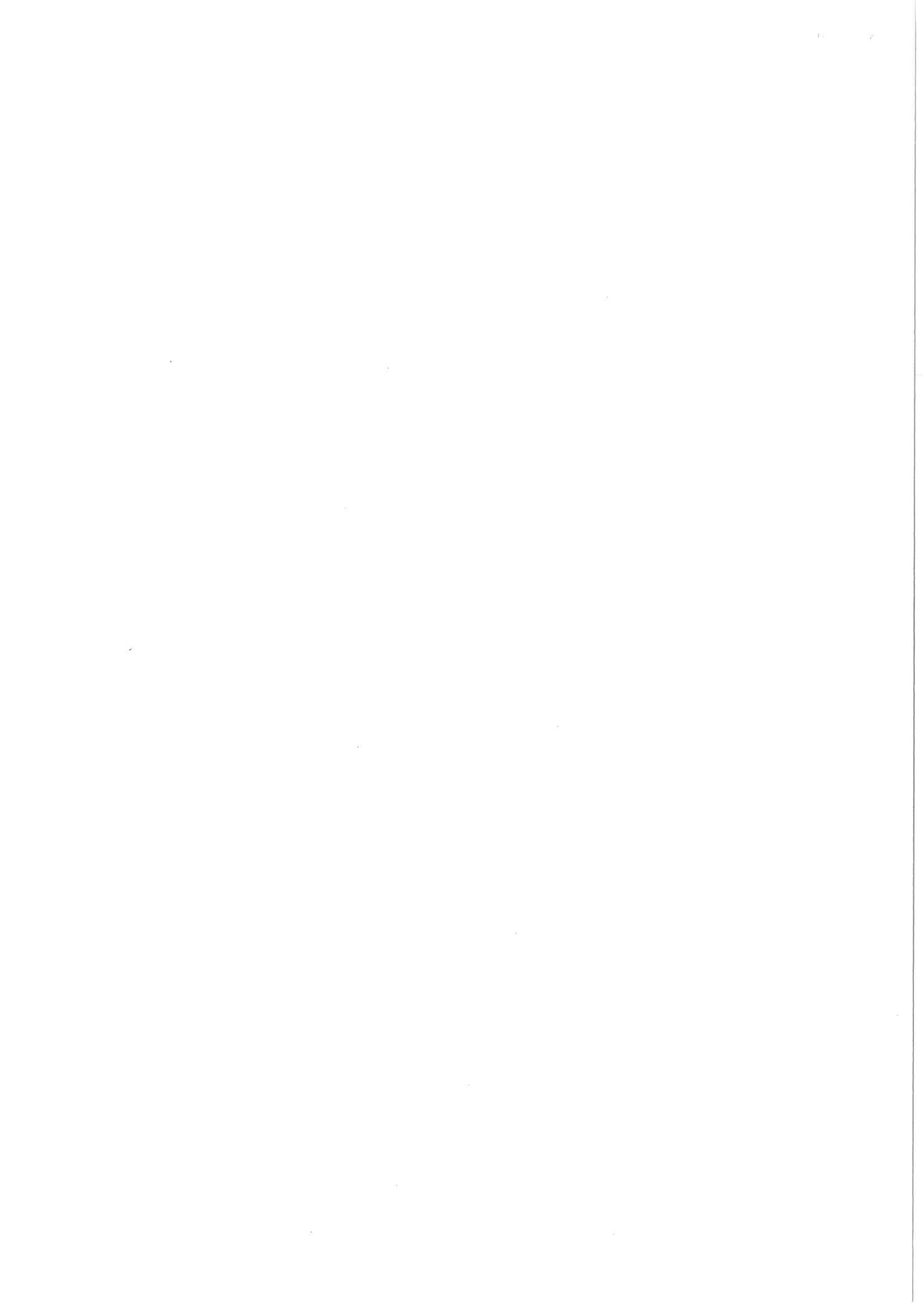
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.



Fdo: Alberto Sánchez Martínez.

COMUNICACIÓN INTERIOR





EXPDTE : 2825/2015

INFORME QUE EMITE EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA SOBRE EL REGISTRO GANADERO Y LOS PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES DE LA LEY GICA.

Por el Servicio de Producción Ganadera de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera se plantea consulta al Servicio de Legislación y Recursos acerca de la obligación de inscripción de las explotaciones ganaderas en el registro (en adelante REGA) de Andalucía en relación con la tramitación ambiental de las citadas explotaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. En definitiva lo que se plantea es el orden en el tiempo de esos trámites a los que deben someterse las instalaciones ganaderas para iniciar su actividad.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal establece la necesidad de registrar las explotaciones ganaderas en la Comunidad Autónoma donde radiquen esas instalaciones. Y sus datos básicos han de estar incluidos en un registro nacional.

La necesidad de conocer el historial o trayectoria de los animales vivos a lo largo de su cadena de producción , desde la granja al matadero, es imprescindible por razones de sanidad animal y de seguridad alimentaria y estas razones es lo que permite que en estos supuestos " se podrá establecer la exigencia de una autorización , entendiendo que las inscripciones en registros habilitantes tienen a todos los efectos el carácter de autorización " sin considerar que esas obligaciones tengan como efecto la creación de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado según la Ley 20/ 2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En Andalucía , el Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el registro de explotaciones ganaderas (REGA) ha sido modificado, entre otros apartados, en el apartado 2 del

artículo 3, por el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.

El citado apartado 2, del artículo 3 del Decreto 14/ 2006, de 18 de enero , ha quedado redactado así : " La inscripción en el registro será requisito indispensable para el inicio de la actividad siendo responsabilidad del titular de la explotación la solicitud y obtención de cualquier otra licencia, autorización o permiso que establezca la normativa vigente. Asimismo, será preceptiva para la concesión de cuantas ayudas sean objeto de regulación por la Administración de la junta de Andalucía, en apoyo a la actividad ganadera, así como para la expedición de documentación zootécnica o sanitaria relacionada con la explotación".

De la lectura del citado artículo, se desprenden varias cuestiones: la primera es que el titular de una explotación de este tipo tiene la obligación de inscribir su actividad en el registro de explotaciones ganaderas si quiere empezar a funcionar y si además opta a conseguir una ayuda en apoyo de su actividad ganadera o si quiere tener la documentación sanitaria o técnica en regla también se le exigirá la citada inscripción.

Pero también se reconoce que la citada actividad o instalación ganadera puede necesitar antes de su funcionamiento de otras licencias o permisos establecidos en la normativa sectorial. De esos otros trámites se responsabiliza claramente al titular de la explotación pero en el citado Decreto 14/2006, de 18 de enero no se dice nada acerca del orden en que deben realizarse esos trámites.

Y como bien dice, en su escrito de consulta, el Jefe de Servicio de Producción Ganadera, muchas de estas instalaciones están sometidas a los trámites ambientales previstos y regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA) y lo que se trata es de saber si estos trámites de análisis de las repercusiones ambientales que pudieran tener estas explotaciones hay que hacerlos antes de su inscripción en el REGA o después de ese trámite.

El artículo 17 de la citada Ley GICA se denomina ." Concurrencia con otros instrumentos administrativos " y su análisis y estudio pueden contribuir a aclarar la cuestión planteada. Tiene 2 apartados que establecen lo siguiente :

— 17.1. La obtención de las autorizaciones, así como la aplicación de los otros instrumentos regulados en el apartado primero del artículo anterior (16) ,no eximirá a los titulares o promotores de cuantas otras autorizaciones, concesiones, licencias o informes resulten exigibles según lo dispuesto en la normativa

aplicable, para la ejecución de la actividad.

—17.2. Las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental regulados en el presente Título no podrán ser objeto de licencia municipal, de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en esta Ley.

Del citado artículo resulta claro que se reconoce que una misma actividad de las sometidas a los mecanismos de prevención y control ambiental (supuesto de las explotaciones ganaderas) puede estar a su vez sometida a otros requisitos, licencias o autorizaciones, como puede ser, entre otras, la obligación de estar inscritas en el REGA. Pero el mismo artículo 17, en su apartado 2, establece que esas otras autorizaciones o licencias no se deben conceder antes efectuarse los trámites ambientales que correspondan según la actividad de que se trate.

Pero esta ordenación que ya establecía La Ley GICA, se ha modificado recientemente por el Decreto-Ley 3 /2015, de 3 de marzo, en él que el legislador no sólo ha mantenido el mismo criterio en la ordenación de las licencias y autorizaciones sino que ha venido a insistir modificando el citado apartado 2 del artículo 17 en el mismo sentido pero añadiéndole otros mecanismos de menor intensidad administrativa, de tal forma que ahora ha quedado redactado así :

—17.2 (en la actualidad) Las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental regulados en el presente Título no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución, o bien, si procede, no se podrá presentar la declaración responsable o comunicación previa a las que se refieren el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en esta Ley.

La obligación derivada del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por la que los titulares tienen que inscribir sus explotaciones en el REGA de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural se enmarca en lo que la GICA denomina "autorización sustantiva". En ese sentido, el artículo 19. Definiciones, en su apartado 13 dice que "Órgano sustantivo: Es el que tiene la competencia por razón de la materia para la aprobación de una actuación " Y en el caso de las explotaciones ganaderas, el Órgano Sustantivo es la Consejería de Agricultura, Pesca Y Desarrollo Rural.

A la vista de todo los argumentos anteriores se llega a la siguiente

CONCLUSIÓN:

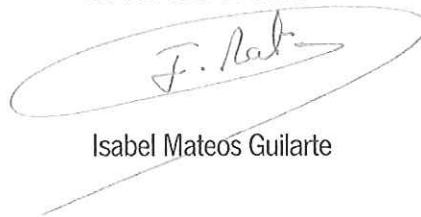
El legislador ha querido, sin duda, que ninguna de las actividades, proyectos, planes o programas que pudieran tener incidencia en el medio ambiente en Andalucía, corra el riesgo de ejecutarse sin ser sometida previamente a los análisis de los distintos instrumentos ambientales que se regulan en la GICA y para ello ha dispuesto que no se tramiten ninguna de las otras autorizaciones, licencias o permisos a los que tenga también que someterse los proyectos que aparecen incluidos en los Anexos de la citada Ley sin haber obtenido previamente los correspondientes permisos ambientales.

En consecuencia , la inscripción de una explotación en el REGA debe hacerse cuando el titular de la explotación ya haya obtenido las preceptivas autorizaciones ambientales.

Es cuanto se ha de informár.

En Sevilla a 21 de octubre

La Asesora Técnica



Isabel Mateos Guilarte

La Jefa del Servicio de Legislación y Recursos



Pilar Vázquez y Valiente
SEVILLA